Puerto Madryn, diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H., A. A. c/ A., S. B. s/ Ejecutivo”** (Expte. 361/21) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 861/2021), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra el resolutorio de fecha 5 octubre de 2021, glosado a fs. 5 de estas actuaciones.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, determinó la inhabilidad del título, base de la ejecución, por carecer de la indicación del lugar de creación en razón de lo dispuesto por el art. 102 del Decreto Ley 5965/63, rechazando la acción intentada en autos.

La parte actora en su libelo recursivo estimó que el Juez dictó una resolución con un criterio legal formal ciñéndose expresamente al texto del art. 102 de la ley. En tal caso omitió que interpretando la ley se cumple con el art. 101, dado que el lugar de creación es Puerto Madryn.

Afirma que nada indica que el lugar de creación deba tener un lugar especialmente designado en el cuerpo del instrumento, por ende el lugar de creación y el lugar de pago pueden ser el mismo. Apunta que en todos los documentos, al costado izquierdo de la firma, dice Localidad: Puerto Madryn.

Alega que el juzgador, con un saber rígido dela norma no ha interpretado que el lugar de creación pueda estar mencionado, no arriba como habitualmente se hace, sino en otra parte del pagaré.

Arguye que hubiese sido coherente considerar que el domicilio del librador y el lugar de pago fueran tenidos en cuenta como lugar de creación del pagaré y, de tal forma, estar en concordancia con el art. 874 CCyC. Lo que sería aplicar una presunción inversa a la dispuesta por el art. 103 *in fine* del

mismo cuerpo legal, cuando habla que el lugar de pago debe tomarse, en caso de silencio, como el lugar donde se creó el título.

II. Corresponde decidir si la falta de indicación del lugar de emisión en un pagaré, por incumplimiento del requisito del art. 101, inc. 6° del Decreto ley 5965/63, lo hace inhábil para requerir su pago por la vía ejecutiva o si tal omisión debe considerarse superada pudiendo proseguir el curso de la ejecución.

Por otra parte, sabido es que al título al que le falta alguno de sus recaudos de formación no vale como tal, pero puede ser útil para ejercer la acción ejecutiva como instrumento privado, en tanto el documento carente del lugar de emisión puede servir como título ejecutivo y opera la apertura de tal procedimiento cuando es invocado como elemento privado continente de una promesa de dar dinero.

Consecuentemente, aunque falte al instrumento alguno de los requisitos exigidos por el art. 102, del Decreto Ley 5965/63, siempre que contenga un reconocimiento de suma líquida a pagarse en fecha determinada y vencida, resulta procedente la vía ejecutiva. Es decir, que se verifique la existencia en el documento de los presupuestos sustanciales del instrumento base de la ejecución, a saber: obligación dineraria, exigible, líquida o fácilmente liquidable.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*El pagaré en el que no se consigna el lugar y fecha de emisión no constituye un título cambiario, pero sí es hábil para fundar la sentencia ejecutiva, si luego de despachada la ejecución el presunto deudor no desconoce la firma inserta en aquél, ni acompaña un argumento defensivo en el que explique por qué la ausencia de aquéllos datos debieran obstar al cobro, ello pues el instrumento contiene una obligación lícita y exigible de dar cantidades de dinero reconocido por el obligado*" (CC San Rafael, 24/04/14, LL Gran Cuyo 2014 (septiembre) 924, AR/JUR/9395/2014).

También se ha expresado que "*Si bien es cierto, que el título que no contenga la indicación del lugar y fecha de emisión no vale como pagaré, sí corresponde encuadrarlo en la categoría de "instrumento privado", pero si no se ha desconocido la firma obrante en el mismo, éste reconoce "idéntico valor que el instrumento público" fácilmente encuadrable en lo dispuesto por el art. 521 inc. 2º del CPC, por el que se confiere acción ejecutiva al "instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente...". Es decir que, aún perjudicada para los efectos de la ejecución cambiaria, nada obsta a que pueda ser utilizado como hábil y perfecto título ejecutivo procesal*" (CC Mar del Plata, RSI-281-3 I 25/03/03, entre otras).

Adviértase que pese a la falta de mención de lugar de creación, el documento alegado seguirá gozando de dicha habilidad, toda vez que sigue siendo instrumento de una obligación de pago de una suma dineraria líquida y cuya exigibilidad no está controvertida.

En ese orden de ideas, el instrumento es siempre ejecutivamente idóneo en tanto, se lo debe concebir como instrumento autosuficiente y continente de una promesa incondicional de dar dinero, hábil por consiguiente para despachar la ejecución y fundar la sentencia ejecutiva.

En razón de todo lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la queja vertida por la recurrente, revocar la providencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios y mandar a llevar adelante la ejecución en los términos del art. 547 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia de fecha 5 octubre de 2021, obrante a fs. 5, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **DISPONER** se lleve adelante la ejecución en los términos del art. 547 CPCC.

2. SIN COSTAS en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIC.